



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

LEY N° 3497

Sancionada: 29/12/2000

Promulgada: 29/12/2000 - Decreto: 1898/2000

Boletín Oficial: 04/01/2001 - Nú: 3848

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

Artículo 1°.- De conformidad con lo dispuesto en la ley 1301 -texto ordenado 1994- establécese la tasa general del tres por ciento (3%) para las siguientes actividades de comercialización (mayoristas y minoristas) y de prestaciones de obras y/o servicios, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley, en el Código Fiscal, en leyes fiscales especiales o en otras normas fundadas en ley que lo autorice:

CONSTRUCCION

Construcción, electricidad, gas y agua.

COMERCIO, RESTAURANTES Y HOTELES

Comercio por mayor:

Textiles, confecciones, cueros y pieles.

Artes gráficas, maderas, papel y cartón.

Productos químicos derivados del petróleo y artículos de caucho y plástico.

Artículos para el hogar y materiales para la construcción; metales, excluye maquinarias.

Vehículos, maquinarias y aparatos.

Otros comercios mayoristas no clasificados en otra parte (excepto acopiadores de productos agropecuarios y la comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados).



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Comercio por menor:

Indumentaria, artículos para el hogar.

Papelería, librería, artículos para oficinas y escolares.

Farmacias, perfumerías y artículos de tocador.

Ferreterías, vehículos, ramos generales.

Bebidas alcohólicas.

Otros comercios minoristas no clasificados en otra parte (excepto acopiadores de productos agropecuarios y la comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados).

Restaurantes y hoteles:

Restaurantes y otros establecimientos que expidan bebidas y comidas para ser consumidas dentro o fuera del local (excepto boites, cabarets, café concerts, dancings, nights clubes, whiskerías, confiterías bailables, video bailables y establecimientos de análogas actividades, cualquiera sea su denominación).

Hoteles y otros lugares de alojamiento (excepto hoteles alojamiento transitorios, casas de citas, casas o salas de masajes y establecimientos similares, cualquiera sea la denominación utilizada).

TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES

Transporte terrestre, transporte por agua, transporte aéreo, servicios realizados con el transporte.

Depósitos, almacenamiento, eslingaje y estibaje.

Comunicaciones.

SERVICIOS

Servicios prestados al público:



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Instrucción pública, establecimientos educacionales privados, institutos de investigación y científicos, servicios médicos y odontológicos, instituciones de asistencia social, asociaciones comerciales, profesionales y laborales.

Cocheras y playas de estacionamiento.

Otros servicios sociales conexos.

Servicios prestados a las empresas:

Matarifes por cuenta y orden de terceros. Servicios de elaboración de datos y tabulación, servicios jurídicos, servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros.

Alquiler y arrendamiento de máquinas y equipos.

Otros servicios prestados a las empresas no clasificados en otra parte (excepto agencias o empresas de publicidad, incluidas las de propaganda filmada o televisada).

Servicios de esparcimiento:

Operador mayorista de servicios turísticos, alcanzados por el decreto nacional n° 2254/70, reglamentario de la ley nacional n° 18.829.

Películas cinematográficas, alquiler de videocassettes.

Emissiones de radio, televisión.

Otros servicios culturales:

Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otra parte (excepto boites, cabarets, café concerts, dancings, night clubs, whiskerías, confiterías bailables, video bailables y establecimientos de análogas actividades, cualquiera sea su denominación).

Servicios personales y de los hogares:

Servicios de reparaciones, servicios de lavandería, establecimientos de limpieza y teñido.

Servicios personales directos (excepto toda actividad de intermediación que se ejerza perci-



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

biendo comisiones, porcentajes u otras retribuciones análogas).

Locación de bienes inmuebles y muebles.  
Locación de espacios en medios radiales y televisivos. Venta de tiempo compartido.

Artículo 2°.- De conformidad con lo dispuesto en la ley n° 1301 -texto ordenado 1994- establécese la tasa del dos por ciento (2%) para las siguientes actividades de producción primaria, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley, en el Código Fiscal o no contraríe las condiciones estatutarias en contratos de concesión de áreas petroleras y/o gasíferas preexistentes, a las que la Provincia de Río Negro haya adherido expresamente:

Extracción de petróleo crudo y gas natural.

Artículo 3°.- De conformidad con lo dispuesto en la ley n° 1301 -texto ordenado 1994- establécese la tasa del uno punto ocho por ciento (1,8%) para las siguientes actividades de producción de bienes, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o en el Código Fiscal y/o en normas especiales fundadas en ley que lo autorice:

Industria manufacturera de productos alimenticios, bebidas y tabacos.

Fabricación de textiles, prendas de vestir e industria del cuero.

Industria de la madera y productos de la madera.

Fabricación de papel y productos del papel, imprentas y editoriales.

Fabricación de sustancias químicas y de productos químicos derivados del petróleo y del carbón, de caucho y de plástico.

Fabricación de productos minerales no metálicos, excepto derivados del petróleo y del carbón.

Industrias metálicas básicas.

Fabricación de productos metálicos, maquinarias y equipos.

Frigoríficos de carnes y aves.

Mataderos de hacienda propia.

Otras industrias manufactureras.

Artículo 4°.- De conformidad con lo dispuesto en la ley n°



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

1301 -texto ordenado 1994- establécense para las actividades que se enumeran a continuación, las tasas que en cada caso se indican:

- a) Préstamos de dinero, descuento de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por los Bancos y otras instituciones sujetas a la Ley de Entidades Financieras: .....5,0%
- b) Préstamos de dinero (con garantía hipotecaria, con garantía prendaria o sin garantía real) y descuento de documentos de terceros, excluidas las actividades regidas por la Ley de Entidades Financieras:.....5,0%
- c) Las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (A.F.J.P.):.....5,0%
- d) Sociedades de ahorro previo para fines determinados: .....5,0%
- e) Casas, sociedades o personas que compren o vendan pólizas de empeño, anuncien transacciones o adelanten dinero sobre ellas, por cuenta propia o en comisión:.....5,0%
- f) Empresas o personas dedicadas a la negociación de órdenes de compra:.....5,0 %
- g) Compraventa de divisas:.....5,0%
- h) Compañías de seguros y reaseguros (incluye Compañías de Seguros de retiros, Aseguradoras de Riesgos de Trabajo y similares:.....5,0%
- i) Explotación y Concesión de Casinos Privados:.....5,0%
- j) Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados:.....3,5%
- k) Venta mayorista y minorista de tabaco, cigarrillos y cigarros:.....5,0%
- l) Hoteles alojamiento transitorios, casas de citas, casas o salas de masajes y establecimientos similares, cualquiera sea la denominación utilizada:.....15%
- m) Agencias o empresas de publicidad, incluso las de propaganda filmada o televisada:.....5,0%
- n) Boites, cabarets, café concerts, nighth clubes, whiskerías y establecimientos análogos, cualquiera sea la denominación utilizada:.....15%
- ñ) Dáncings, confiterías bailables, video-bailables y establecimientos análogos, cualquiera sea la denominación utilizada:.....5,0%



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- o) Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas, tales como consignaciones, intermediación en la compraventa de títulos, venta de rifas, bonos contribución, bingos, tómbolas o similares, de bienes muebles e inmuebles en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercadería de propiedad de terceros, comisiones de publicidad o actividades similares, comisiones de agencias o empresas de turismo y agencias de pasajes, alcanzados por el decreto nacional n° 2254/70, reglamentario de la ley nacional n° 18.829:.....5,0%
- p) Acopiadores de productos agropecuarios:.....5,0%
- q) Las ventas realizadas por industriales, comerciantes mayoristas o minoristas de bombones, caramelos, confituras, masas, facturas y especialidades de panadería, alfajores, postres, tortas, helados, cremas heladas, chocolates y golosinas:.....3,0%
- r) Venta mayorista y directa al público consumidor de los siguientes alimentos de primera necesidad:
  - Carne, leche entera (fluida o en polvo, leche maternizada), pescado, arroz, huevos, aves, frutas y verduras frescas sin elaborar; harinas, pan común, fideos, margarina, azúcar, sal, yerba, aceite, vinagre y legumbres:.....1,8%
- s) Elaboración y venta mayorista, definida esta última en los términos del decreto nacional n° 74/98 y sus modificatorios, de combustibles líquidos derivados del petróleo y de gas natural comprimido a partir del 01 de Agosto de 1992:.....1,0%
- t) Venta por menor de combustibles líquidos y gas natural comprimido:.....2,0%
- u) Venta mayorista y minorista de semillas, abonos, fertilizantes y plaguicidas:.....1,8%
- v) Personas o empresas que organicen rifas, bonos contribución, bingos, tómbolas o similares:.....5,0%
- w) Transporte urbano, suburbano e interurbano de pasajeros (excluye taxis, remises y transporte de larga distancia):.....1,8%
- Facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar exenciones y/o desgravaciones, cuando lo justifiquen razones de promoción para áreas inhóspitas, de desarrollo económico o cuando la imposición contravenga normas legales preexistentes a las que la Provincia de Río Negro haya adherido expresamente.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Artículo 5°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a disminuir las tasas establecidas en la presente ley, hasta en un veinte por ciento (20%).

Artículo 6°.- Establécese en la suma de pesos ciento ochenta mil (\$ 180.000) el monto a que se refiere el segundo párrafo del inciso i) del artículo 20 de la ley n° 1301 (t.o. 1994).

Artículo 7°.- Modifícase el primer párrafo del artículo 1° de la ley n° 1301 (t.o. 1994), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 1°.- Primer párrafo: El ejercicio habitual y a título oneroso en jurisdicción de la Provincia de Río Negro del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, locaciones de bienes, obras o servicios o de cualquier otra actividad, cualquiera sea el resultado económico obtenido y la naturaleza del sujeto que la preste, incluidas las sociedades cooperativas y el lugar donde se realice (zonas portuarias, espacios ferroviarios, aeropuertos y aeropuertos, terminales de transporte, edificios y lugares de dominio público y privado y todo otro de similar naturaleza) estará alcanzado con un Impuesto sobre los Ingresos Brutos en las condiciones que se determinan en los artículos siguientes."

Artículo 8°.- Modifícase el artículo 14 de la ley n° 1301 (t.o. 1994), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 14.- En los casos de operaciones de préstamos de dinero, realizadas por personas físicas o jurídicas que no sean las contempladas por la ley nacional n° 21.526, la base imponible será el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetaria.

Quando no se determine en forma expresa el tipo de interés o se mencione uno inferior al que fije el Banco Patagonia S.A. para descuentos comerciales, a la fecha del otorgamiento del crédito, para determinar la base imponible se computará este último, excepto cuando el interés haya sido fijado judicialmente".

Artículo 9°.- Modifícase el artículo 23 de la ley n° 1301 (t.o. 1994), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 23.- Los contribuyentes por deuda propia y los agentes de retención o percepción, ingresarán el impuesto en la forma, plazos y condiciones que determine la Dirección General de Rentas.

El impuesto se ingresará por depósitos en el Banco Patagonia S.A. o en las entidades bancarias con las que se convenga la percepción.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Quando resulte necesario a los fines de facilitar la recaudación del impuesto, el Poder Ejecutivo podrá establecer otras formas de percepción".

Artículo 10.- Modifícase el artículo 27 de la ley n° 1301 (t.o. 1994), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 27.- El Banco Patagonia S.A. efectuará la percepción de los impuestos correspondientes a todos los fiscos, que deban abonar los contribuyentes del Convenio Multilateral vigente, acreditando en la cuenta "Dirección General de Rentas", los fondos resultantes de la liquidación efectuada en favor de esta Provincia y realizando las transferencias que resulten en favor de los fiscos respectivos, a condición de reciprocidad.

La recaudación y transferencia respectiva, por ingresos de otros fiscos, se hallarán exentas del Impuesto de Sellos respectivo.

Las normas relativas a la mecánica de pago y transferencia y los formularios de pago, serán dispuestas por la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral".

Artículo 11.- Modifícase el inciso i) del artículo 20 de la ley n° 1301 (t.o. 1994), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 20.- Inciso i): Las operaciones realizadas por las asociaciones, sociedades civiles, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, de educación e instrucción, científicas, artísticas, culturales y deportivas, instituciones religiosas y asociaciones obreras, reconocidas por autoridad competente, siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, acta de constitución o documento similar y no se distribuya suma alguna de su producido entre asociados o socios. No están comprendidas en esta exención las entidades que adquieran por cuenta propia bienes muebles para su posterior venta por consignatarios de sus instalaciones.

El beneficio establecido en el párrafo anterior no alcanza a los ingresos obtenidos por las citadas entidades cuando desarrollen actividades comerciales y/o industriales y los mismos superen anualmente, el monto que establezca la Ley Impositiva. A estos efectos no se computarán los ingresos provenientes del cobro de cuotas o aportes sociales y otras contribuciones voluntarias que perciban de sus asociados benefactores y/o terceros.

Se excluyen de la exención prevista en este inciso a las entidades que desarrollen la actividad de





*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

comercialización de combustibles líquidos y/o gas natural y aquellas que en todo o en parte, ejerzan la explotación de juegos de azar y carreras de caballos".

Artículo 12.- Las disposiciones de la presente ley tendrán vigencia a partir del 1° de enero del año 2001.

Artículo 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.